



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO QUERÉTARO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON CLAVE TEEQ-RAP-11/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEQ-RAP-12/2015 Y TEEQ-RAP-13/2015, SE MODIFICA EL “ACUERDO RELATIVO AL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR, LOS CRITERIOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN DICHO FALLO.

ANTECEDENTES:

I. Reformas constitucionales, en materia de derechos humanos. El diez de junio de dos mil once, mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estableció en su artículo 1º., párrafo segundo, la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, además determinó la prohibición a toda discriminación motivada, en otras causas, por razones de género, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas, entre estos el atinente a reconocer a todo ciudadano de ser votado para cargos de elección popular, en términos del artículo 35 constitucional.

II. Reforma constitucionales, en materia política-electoral. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”. El cual estableció en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual modo, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), estableció que las autoridades que tienen a su cargo la organización de elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



III. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." Este Decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 7, numeral 1, dispuso que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, y también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

IV. Expedición de la Ley General de Partidos Políticos. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, que en sus artículos 25, numeral 1, inciso r) y 37, numeral 1, inciso e), dispuso la obligación de los partidos políticos a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, así como a promover en su declaración de principios la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

V. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral. El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral". Dicha reforma estableció en el artículo 32 que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el Organismo Público Local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan. Además, el propio Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

VI. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro", que en su artículo 32, fracción VI, previó que los partidos políticos están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos, por lo que en todo caso, las fórmulas para las candidaturas de Diputadas y Diputados e integrantes de Ayuntamientos deben garantizar la paridad de género tanto en propietarios como en suplentes.



VII. Reforma al Reglamento Interior. El doce de diciembre dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el Acuerdo mediante el cual el Consejo General aprobó el dictamen por el cual la Comisión Jurídica sometió a su consideración el Proyecto que reformó, derogó y adicionó el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Como parte de las modificaciones reglamentarios se creó la Comisión de Igualdad Sustantiva que tiene competencia para implementar acciones que fomenten la participación de la mujer en el ámbito político y garanticen sus derechos político-electorales; así como, para realizar, en su caso, actividades académicas en materia de equidad entre los géneros; como también, para desarrollar en coordinación con instituciones públicas o instituciones políticas programas que fomenten la cultura de equidad entre los géneros, entre otras.

VIII. Sesión extraordinaria de la Comisión de Igualdad Sustantiva. El nueve de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria la Comisión de Igualdad Sustantiva aprobó el "Dictamen mediante el cual somete a la consideración del Consejo General, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015".

IX. Remisión del Dictamen de la Comisión de Igualdad Sustantiva a la Secretaría Ejecutiva. El diez de febrero de este año, mediante oficio CIS/018/15, la Presidenta del Colegiado que se da cuenta, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el "Dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015".

X. Sesión del Consejo General. El once de febrero de dos mil quince el máximo órgano de dirección aprobó el "Acuerdo relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015".

XI. Medios de impugnación. El quince de febrero de dos mil quince, los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Encuentro Social, presentaron recurso de apelación en contra de dicha determinación; asimismo, el Partido Político Morena, interpuso recurso de reconsideración respecto del mismo acto, al cual se le dio trámite como recurso de apelación; los cuales fueron registrados bajo la clave de identificación TEEQ-RAP-11/2015, y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XII. Sentencia. El veinte de marzo de dos mil quince, el órgano jurisdiccional electoral estatal, emitió sentencia y desechó el recurso de apelación TEEQ-RAP-11/2015; y en los medios de impugnación identificados con la clave TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, determinó modificar el acto impugnado en términos del considerando último de dicha determinación.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral y garantizar la adecuada preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2014-2015, de igual modo, el órgano de dirección superior es competente para conocer y en su caso, aprobar el acuerdo que nos ocupa, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en los artículos 1º, 41, primer párrafo de la Base V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 7, párrafo segundo, 16 y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 41, fracción I, segundo párrafo; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7 numeral 1, 232, 233, 234, 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 25 numeral 1, inciso r), 37 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 32, fracción VI; 55, 65, fracciones XVII, XVIII, y XX, 67, fracción IV, 102, 174, párrafo tercero; 192, 193, 197, 204 y 218 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Materia del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad modificar el "Acuerdo relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015", en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con clave TEEQ-RAP-11/2015, y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, de conformidad con las consideraciones vertidas en dicho fallo.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente Acuerdo los artículos 1º, 41, primer párrafo de la Base V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 7 párrafo segundo, 16 y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 41, fracción I, segundo párrafo; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7 numeral 1, 232, 233, 234, 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 25 numeral 1, inciso r), 37 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 32, fracción VI; 55, 65, fracciones XVII, XVIII, y XX, 67, fracción IV, 102, 174, párrafo tercero; 192, 193, 197, 204 y 218 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



Cuarto. Efectos de la Sentencia. En la sentencia emitida el veinte de marzo de dos mil quince el órgano jurisdiccional electoral estatal, modificó el Acuerdo respecto de los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015; en los considerandos noveno y décimo, estableció diversos lineamientos y reglas, que al efecto son:

...

Este órgano jurisdiccional considera que, efectivamente, debe evitarse que las mujeres sean postuladas en aquellos espacios donde el partido político ha obtenido el porcentaje de votación más bajo, a fin (sic) propiciar en mayor medida, el acceso al cargo.

Para poder hacer operativa esta regla, deben seguirse los parámetros establecidos en el artículo 3, numeral 5, de la LEY DE PARTIDOS, es decir, el criterio objetivo de los procesos electorales a tomarse en cuenta y la forma en que se deberán asignarse las candidaturas para cada género.

En cuanto a qué género debe ser postulado en los espacios con los porcentajes más bajos de votación para ocupar los cargos de diputaciones y fórmulas para integrar los **Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa,**¹ conforme al artículo 3, párrafo 5 de la LEY DE PARTIDOS, los partidos políticos deberán aplicar criterios que tengan como efecto que ninguno de los géneros sea postulado preferentemente en aquellos los (sic) espacios con menos índice de votación, en el proceso electoral pasado.

Para tal efecto la AUTORIDAD RESPONSABLE conforme a la atribución prevista en el artículo 192, último párrafo de la LEY ELECTORAL, podrá rechazar aquellas formulas o listas que de forma evidente y notoria no cumplan con el reparto indicado.

Es evidente que esta regla aplicará para los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Ordinario 2012, para renovar los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, ya que respecto a ello puede determinarse objetivamente sus porcentajes de votación.

En ese sentido, esta regla no podrá ser aplicada a los partidos políticos que obtuvieron su registro recientemente y que por eso no han participado con anterioridad en procesos electorales locales, ya que respecto a ellos no existen el elemento objetivo establecido en la LEY GENERAL DE PARTIDOS, es decir, el resultado de la elección anterior.

...

En atención a lo anterior, el ACUERDO IMPUGNADO debe ser modificado a efecto de adoptar los lineamientos y reglas siguientes.

1. En el apartado 2, relativo a la renovación de los Ayuntamientos en el estado:

¹ Énfasis añadido.



-En el inciso b), respecto a la elección por el principio de representación proporcional. Es (sic) este apartado debe contemplar que las mujeres encabezarán todas las listas de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, todos los partidos políticos deben postular a dieciocho mujeres encabezando cada lista para integrar las regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Querétaro. A partir de la primera posición deberán alternarse las fórmulas, sin que puedan estar registradas de manera consecutiva dos géneros idénticos.

Al ser ocupado el primer lugar de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional por las mujeres, el número de mujeres y hombres por Ayuntamiento será el siguiente:

No.	Municipio	Regidurías por representación proporcional	Número de candidaturas por género
1	Querétaro	6	3 mujeres y 3 hombres
2	San Juan del Río	5	3 mujeres y 2 hombres
3	Tequisquiapan	5	3 mujeres y 2 hombres
4	Corregidora	5	3 mujeres y 2 hombres
5	El Marqués	5	3 mujeres y 2 hombres
6	Amealco de Bonfil	3	2 mujeres y 1 hombre
7	Arroyo Seco	3	2 mujeres y 1 hombre
8	Cadereyta de Montes	3	2 mujeres y 1 hombre
9	Colón	3	2 mujeres y 1 hombre
10	Ezequiel Montes	3	2 mujeres y 1 hombre
11	Huimilpan	3	2 mujeres y 1 hombre
12	Jalpan de Serra	3	2 mujeres y 1 hombre
13	Landa de Matamoros	3	2 mujeres y 1 hombre
14	Pedro Escobedo	3	2 mujeres y 1 hombre
15	Peñamiller	3	2 mujeres y 1 hombre
16	Pinal de Amoles	3	2 mujeres y 1 hombre
17	San Joaquín	3	2 mujeres y 1 hombre
18	Tolimán	3	2 mujeres y 1 hombre

2. En el apartado 3, relativo a la renovación de la Legislatura del Estado.

- **Respecto al registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.** Debe agregarse que la lista completa que cada partido político registre por este principio debe ser compuesta por fórmulas de ocho mujeres y siete hombres, en el entendido de que (sic) todos los casos la propiedad y la suplencia debe ser del mismo género.

Además, ninguno de los géneros debe ser postulado preferentemente en los distritos en que el partido político haya obtenido los porcentajes más bajos de la votación, en caso de haber participado en el proceso electoral local anterior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De conformidad con la atribución establecida para la AUTORIDAD RESPONSABLE prevista en el artículo 192, último párrafo, de la LEY ELECTORAL, deberá incluirse que el registro de aquellas fórmulas o listas que no cumplan de forma evidente y notoria con tal reparto, será rechazado para los efectos legales conducentes.

- **Respecto al registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional.** Debe modificarse el último párrafo del apartado 3 del ACUERDO IMPUGNADO para establecer que las listas que se registren para integrar la Legislatura del Estado por este principio deben ser encabezadas por una mujer y que a partir de esa posición el género será alternado entre las mismas hasta concluirla, sin que puedan realizarse dos registros consecutivos del mismo género.

...

Como se advierte, dicha autoridad jurisdiccional modificó el acto impugnado a efecto de que: **a)** En la renovación de los Ayuntamientos en el Estado, por el principio de representación proporcional se contemple que las mujeres encabezen las listas de regidurías y que a partir de la primera posición se alternen las formulas sin que se registren de manera consecutiva dos géneros idénticos. Asimismo, en el considerando noveno de la sentencia se previó que, en la integración de los Ayuntamientos de la entidad, por el principio de mayoría relativa se deberán aplicar criterios que tengan como efecto que ninguno de los géneros sea postulado preferentemente en aquellos espacios con menos índice de votación, en el proceso electoral pasado; **b)** En la renovación de la Legislatura del Estado respecto del registro de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, la lista completa que cada partido político registre debe ser compuesta por fórmulas de ocho mujeres y siete hombres, en el entendido de que en todos los casos el propietario y suplente debe ser del mismo género. Además, ninguno de los géneros debe ser postulado preferentemente en los distritos en que el partido político haya obtenido los porcentajes más bajos de votación, en caso de haber participado en el proceso electoral local anterior; y **c)** En el registro de diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas que se registren para integrar la Legislatura del Estado por este principio, serán encabezadas por una mujer y a partir de esa posición el género será alternado entre las mismas hasta concluirla, sin que puedan realizarse dos registros consecutivos del mismo género.

Quinto. Estudio de fondo. En este apartado se procede a dar cumplimiento a la sentencia indicada, de conformidad con los lineamientos que han quedado establecidos dejando incólume las consideraciones y los puntos de acuerdo que no fueron materia de modificación, al tenor de lo siguiente:

1. De la sentencia se desprende que queda firme el Acuerdo del Consejo General de once de febrero de dos mil quince, en lo que respecta a la conformación para integrar los Ayuntamientos en el Estado, por el principio de mayoría relativa, y acorde con el apartado denominado "Que las mujeres no sean postuladas para cargos relativos a espacios en los que los partidos políticos hayan obtenido resultados desfavorables en otras elecciones", únicamente se modifica en cuanto a que en las listas que presenten los



partidos políticos, ninguno de los géneros debe ser postulado preferentemente en los distritos en que el partido político haya obtenido los porcentajes más bajos de la votación, en caso de haber participado en el proceso electoral local anterior.

Dicha determinación deberá observarse en los términos indicados, de lo contrario la autoridad electoral, con base en lo previsto en el artículo 192, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, rechazará las fórmulas que no cumplan con los parámetros establecidos.

Lo anterior de conformidad con las consideraciones vertidas por el órgano jurisdiccional electoral estatal, en el considerando noveno de la sentencia que se cumplimenta.²

2. El Acuerdo del Consejo General de once de febrero de este año, se modifica en lo que respecta a las fórmulas por el principio de representación proporcional, para conformar los Ayuntamientos en la entidad, con la finalidad de que todos los partidos políticos presenten las listas correspondientes, las que deberán ser encabezadas por personas del género femenino; y a partir de la primera posición deberán alternarse las fórmulas, sin que puedan estar registradas de manera consecutiva dos géneros idénticos.

En virtud de que las mujeres ocuparán el primer lugar de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, el número de mujeres y hombres por Ayuntamiento, será el siguiente:

No.	Municipio	Regidurías por el principio de representación proporcional	Número de candidaturas por género
1	Querétaro	6	3 mujeres y 3 hombres
2	San Juan del Río	5	3 mujeres y 2 hombres
3	Tequisquiapan	5	3 mujeres y 2 hombres
4	Corregidora	5	3 mujeres y 2 hombres
5	El Marqués	5	3 mujeres y 2 hombres
6	Amealco de Bonfil	3	2 mujeres y 1 hombre
7	Arroyo Seco	3	2 mujeres y 1 hombre
8	Cadereyta de Montes	3	2 mujeres y 1 hombre
9	Colón	3	2 mujeres y 1 hombre
10	Ezequiel Montes	3	2 mujeres y 1 hombre
11	Huimilpan	3	2 mujeres y 1 hombre
12	Jalpan de Serra	3	2 mujeres y 1 hombre
13	Landa de Matamoros	3	2 mujeres y 1 hombre
14	Pedro Escobedo	3	2 mujeres y 1 hombre
15	Peñamiller	3	2 mujeres y 1 hombre
16	Pinal de Amoles	3	2 mujeres y 1 hombre
17	San Joaquín	3	2 mujeres y 1 hombre
18	Tolimán	3	2 mujeres y 1 hombre

² Visible a foja 52.



3. La lista completa que cada partido político registre para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe estar compuesta por fórmulas de ocho mujeres y siete hombres. En todos los casos el propietario y suplente deben ser del mismo género.

Asimismo, ninguno de los géneros debe ser postulado preferentemente en los distritos en el que el partido político haya obtenido los porcentajes más bajos de la votación, en caso de haber participado en el proceso electoral local anterior. Para tales efectos se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En ese sentido, a fin de poder establecer qué género debe ser postulado en los espacios con los porcentajes más bajos de votación para ocupar los cargo de diputación y fórmulas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, conforme a la disposición en comento, los partidos políticos deberán aplicar criterios que tengan como efecto que ninguno de los géneros sea postulado preferentemente en aquellos espacios con menor índice de votación en el proceso comicial anterior.

El Consejo General con base en lo dispuesto en el artículo 192, último párrafo de la Ley Electoral en el entidad, y lo determinado por el órgano jurisdiccional electoral estatal, rechazará aquellas listas que de forma evidente y notoria no cumplan con el reparto indicado; normas que aplicarán exclusivamente para los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral ordinario 2012, de acuerdo con lo determinado en la ejecutoria que en su parte conducente indicó:

Es evidente que esta regla aplicará para los partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario 2012, para renovar los ayuntamientos y la legislatura del estado, ya que respecto a ello puede determinarse objetivamente sus porcentajes de votación.

En ese sentido, esta regla no podrá ser aplicada a los partidos políticos que obtuvieron su registro recientemente y que por eso no han participado con anterioridad en procesos electorales locales ya que respecto a ellos no existe el elemento objetivo establecido en la LEY GENERAL DE PARTIDOS, es decir, el resultado de la elección anterior.

4. Las listas que registren para integrar la Legislatura del Estado de Querétaro por este principio, deben ser encabezadas por una mujer, a partir de esa posición el género será alternado entre las mismas hasta concluirla, sin que puedan realizarse dos registros consecutivos del mismo género.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por tanto, los partidos políticos deberán sujetarse a los lineamientos y reglas contempladas en el presente Acuerdo, así como a lo determinado en el "Acuerdo relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015", en los apartados que no fueron materia de modificación por la ejecutoria a que se da cumplimiento. Lo anterior en aras de lograr la presencia proporcionada de las mujeres y los hombres donde se toman las decisiones públicas, como forma de lograr la igualdad sustantiva y evitar la discriminación en la vertiente de la participación en la vida política del Estado.

En virtud de los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 1º, 41, primer párrafo de la Base V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 7 párrafo segundo, 16 y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 41, fracción I, segundo párrafo; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7 numeral 1, 232, 233, 234, 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 25 numeral 1, inciso r), 37 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 32, fracción VI; 55, 65, fracciones XVII, XVIII, y XX, 67, fracción IV, 102, 174, párrafo tercero; 192, 193, 197, 204 y 218 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73, del Reglamento Interior de este Instituto; el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para dictar la presente determinación que modifica el "Acuerdo relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015", en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con clave TEEQ-RAP-11/2015, y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, de conformidad con las consideraciones vertidas en dicho fallo.

SEGUNDO. Se aprueba el presente Acuerdo en términos de los considerandos cuarto y quinto de la presente determinación.

TERCERO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cumplimiento de la sentencia emitida el veinte de los actuales, dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la presente determinación.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que informe el contenido de este Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, remitiendo para tal efecto copia certificada del mismo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a fin de que informe el contenido de este Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, remitiendo para tal efecto copia certificada de la presente determinación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como en el sitio de internet del Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de marzo dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente Acuerdo fue como de la siguiente manera:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

Secretario Ejecutivo